

//neral Roca, 29 de diciembre de 2009.-

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "JARA JAVIER ALEJANDRO c/ VALENTÍN TASSILE E HIJOS S.R.L. s/ RECLAMO" (Expte.Nº 2CT-20984-09).-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al Dr. Diego Jorge Brogгинi, quien dijo:

RESULTANDO: 1.- Que Javier Alejandro Jara, bajo el apoderamiento de la Dra. Karina Meder, deduce a fs.7/8 demanda contra la firma Valentín Tassile e Hijos S.R.L., por la suma de \$ 2.523,52 en concepto indemnización sustitutiva de preaviso; integración mes de despido; SAC sobre preaviso e intereses al 31/12/08, todo como consecuencia de la rescisión de la relación dispuesta unilateralmente por el empleador con fecha 26/11/2007, sin causa justificada y sin otorgar preaviso.

Explica que inició la relación laboral con la hoy demandada el 22/1/2007, cumpliendo tareas de "Embalador de Primera" en el sector de empaque, hasta que sorpresivamente se le notifica por Carta Documento Nº 861094604 del 26/11/2007 el despido a partir de la temporada siguiente, invocándose la extinción de período de prueba establecido en el art.92 de la LCT, a lo que contestó por TCL del 13/12/07 intimando el pago de la indemnización y el mes de preaviso, bajo apercibimiento de accionar judicialmente.

Frente al silencio del empleador –continúa- compareció el 18/12/07 ante la Delegación Zonal de Trabajo de Villa Regina a efectos de promover la instancia conciliatoria por el pago de las indemnizaciones debidas y la entrega de las certificaciones, siendo ambas pretensiones rechazadas por el principal.

Argumenta como fundamento del planteo la inexistencia del período de prueba en la modalidad de trabajo temporaria según el art.92 de la LCT y las disposiciones del art.239 del mismo cuerpo legal, en cuanto de ellas surge el derecho al preaviso que reclama.

Practica liquidación; funda en derecho la pretensión; ofrece prueba y pide que oportunamente se haga lugar a la acción, con costas.

2.- Por providencia de fs.9 se corre traslado de la demanda, no contestado por la accionada pese a hallarse debidamente notificada a tenor de la diligencia glosada a fs.10, de manera que por providencia de fs.11 se decreta la rebeldía y se tiene por constituido domicilio en los estrados del Tribunal, siendo ello notificado según constancia de fs. 12.

3.- Se celebra la audiencia de conciliación a tenor del acta que corre a fs.14, oportunidad en la cual a pedido de la parte actora, por tratarse de una cuestión de puro derecho en razón de los términos en que quedara planteada la litis, se dispone el pase de los AUTOS al ACUERDO para dictar Sentencia.

CONSIDERANDO: Puestos en tales condiciones a decidir, a resultas de la falta de contestación de la demanda y consecuente declaración de rebeldía del accionado, en observancia de los arts.30 de la ley 1.504, 60 y 356 del C.P.C.C. deben tenerse por probados los hechos invocados por el actor que puedan reputarse de lícitos y verosímiles. Bajo idénticos parámetros debe admitirse la autenticidad de los certificados médicos, recibos de haberes y piezas postales acompañadas a la demanda a modo de prueba documental, como así también la recepción de las últimas.

En efecto, desde autos “Guerrero Domingo Enrique c/ Cecive Norma y Cecive Sergio s/ Reclamo” (Expte.N° 2CT-18.964-06, sentencia del 1/7/08), es criterio de este Tribunal que si bien en tal supuesto no se debe acceder automática y mecánicamente a las pretensiones de la parte actora, se detenta la facultad de tener por ciertos los hechos que constan en la demanda y sólo es factible apartarse de ellos en caso de existir autocontradicción en los fundamentos del escrito inicial o cuando la sinrazón surja palmaria; también cuando los hechos no resulten fundamento de la pretensión o el hecho alegado en la demanda sea inimaginable, absurdo e imposible de concebir según la lógica y la experiencia.

Pues con la reciente reforma al ordenamiento de rito civil y comercial -vigente desde el 1/6/2007 por imperio de la ley 4142-, los presupuestos y alcances de la rebeldía reglada en materia laboral en el art.30 de la ley 1504, se ven necesariamente influidos por los conceptos que introducen mayor definición al instituto en análisis, como consecuencia necesaria de la aplicación supletoria de aquél, impuesta por el art.55 de la ley especial.

Con anterioridad a la reforma, la falta de respuesta de los hechos invocados por la parte actora era considerada como una admisión sobre la veracidad de aquéllos, que desde luego quedaba sujeta a la eventual prueba en contrario que se pudiera llegar a producir en el proceso.

En la actualidad, la situación ha cambiado sustancialmente, pues la rebeldía una vez declarada y firme, provoca la eximición de la acreditación por parte del actor de la verosimilitud de los hechos que invocó, con el límite que fijó puntualmente el legislador y que está representado por la posibilidad de que esos hechos resulten inverosímiles, es decir que no resulten creíbles por sus características o sus particularidades. El otro

límite que señala el legislador confiere una participación directa y activa al juez de la causa, pues establece la norma, que ello es '\sin perjuicio de las facultades que otorga al juez el artículo 36, inciso 2º\ del Código, esto es, la posibilidad de que el juez conmine a la parte a la acreditación de alguna circunstancia que aparezca dudosa o confusa pese a la rebeldía del demandado, de suerte tal que el juez por si -sin necesidad de que exista requerimiento de parte- puede ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la veracidad de los hechos que se hubieran invocado..." (cfr. Roland Arazi - Jorge Rojas, "Código Procesal Civil y comercial de la Provincia de Río Negro", Editorial Rubinzal, edición 2007 pag. 42).

Es que la presunción de verdad impuesta por el art.30 de la ley 1.504 en supuestos como el que aquí ocupa, debe interpretarse como innecesidad de probar los hechos invocados, en tanto lícitos y verosímiles, pues de no ser así se colocaría al accionante en idéntica situación al de aquellas causas en las que existe controversia, quedando reservada al judicante la facultad de establecer la materia que habrá de ser necesariamente probada, lo que es deducible de la prueba que disponga, atendiendo a las particularidades del caso.

Tal es el espíritu con el que queda imbuida la figura de la rebeldía a partir de la reforma procesal, que como se ha dicho se refleja en el ordenamiento adjetivo laboral.

Ahora bien, bajo tales condiciones y parámetros, habrá de tenerse como hechos ciertos:

- 1) La relación laboral habida entre las partes, bajo la modalidad temporaria para tareas de embalador de primera en el sector de empaque, con fecha de inicio el 22/1/07.-
- 2) Que durante el período de inactividad posterior a la temporada 2007, la accionada comunicó al actor, por Carta Documento del 26/11/07 que "...a partir de la próxima temporada se prescindirá de sus servicios de EMBALADOR extinguiendo el contrato de período de prueba establecido en el art.92 de la LCT..." (fs.3), a lo que el demandante contestó por TCL del 13/12/07 "...intimo plazo de 48 hs., abone indemnización correspondiente, mes de preaviso, bajo apercibimiento de accionar judicialmente..." (fs.4), sin respuesta del requerido.
- 3) La sustanciación de la instancia administrativa previa, con resultado infructuoso.

Así las cosas y en razón de la concreta pretensión que se ejerce ante esta sede judicial, la decisión habrá de circunscribirse a establecer si la extinción del vínculo en las condiciones apuntadas da derecho a las indemnizaciones sustitutiva de preaviso e integración del mes de despido que se reclaman. Cuestiones ambas, se impone ya señalar, se hallan resueltas por este Tribunal desde autos "Cayutur, Fermín Pedro c/

Miele S.A. s/ Reclamo” (Expte.Nº 2CT-20.308-2008, Sentencia del 6/4/08), entre otros. En efecto, tal como allí se dijo el propósito del instituto del preaviso es evitar la ruptura intempestiva de la relación laboral, situación que sólo puede producirse cuando no está predeterminado el tiempo de duración del vínculo. De hecho puede decirse que "hay un plazo" toda vez que se entiende celebrado hasta que el trabajador se encuentre en condiciones de acceder al beneficio previsional, pero que "es incierto".

El preaviso importa, en palabras del Dr. Eduardo Álvarez (cfr. Reforma laboral - Ley 25977, Editorial Rubinzal Culzoni, Edición 2004, p.69 y sgs), "...avisar que se va a despedir y consiste como lo ha sostenido la doctrina...en la obligación de hacer saber al otro contratante la denuncia futura del vínculo para paliar los eventuales perjuicios de una ruptura brusca e inoportuna ... Ese dar tiempo es la finalidad inmediata o propia del deber de avisar ... Se procura, al menos como deseo, que el trabajador cuente con tiempo para buscar y conseguir un nuevo empleo y no se vea privado de su medio de subsistencia en el lapso de desocupación. En cambio para el empleador, la medida está destinada a no afectar el proceso productivo y a darle tiempo para hallar un reemplazante del trabajador que se aleja...".

Según lo prescribe el art. 233 de la LCT (t.o. ley 25977), "...Los plazos del art. 231 correrán a partir del día siguiente al de la notificación del preaviso. Cuando la extinción del contrato de trabajo dispuesta por el empleador se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido..."; de lo que se sigue que según su nueva redacción el preaviso se computa por mes aniversario cuando es otorgado y por mes calendario cuando es omitido.

La solución privilegia sin dudas, el otorgamiento del aviso previo, ya que la sanción por la omisión no es equivalente a lo que hubiese debido pagar si se hubiera otorgado.

Ahora bien, la estructura originaria de la LCT (que bajo el imperio de la ley 25.013 había eliminado la integración de mes de despido), no se ha modificado sustancialmente, de modo que pese a la distinción entre la forma de comienzo del plazo cuando se confiere el preaviso y el supuesto en que se lo indemniza sustitutivamente, lo concreto es que las previsiones del art.239, 2º párrafo de LCT no cambiaron, regulando por el contrario con rigurosidad el supuesto en que se enmarca el "contrato de temporada", cuando su notificación se efectúe durante una suspensión de la prestación de servicios que no devengue salarios en favor del trabajador.

En el art. 239 LCT se mantiene el tratamiento de tres hipótesis distintas que derivan exclusivamente del preaviso dispuesto por el empleador, a saber: a) que se otorgue durante una suspensión remunerada, en cuyo caso se debe abonar la indemnización sustitutiva con más los importes que correspondan por el lapso de suspensión interrumpida, donde carece de efectos que se lo otorgara para comenzar a correr a partir del cese de la causa de la suspensión; b) que se otorgue durante una suspensión no remunerada, en cuyo caso el trabajador tiene derecho a percibir los salarios correspondientes al preaviso en un período en el que por la otra causa no debía cobrarlo, es decir en este caso, el preaviso es válido y se devengan las remuneraciones de todo el período del mismo; c) que durante el plazo del preaviso se produzca una suspensión, oportunidad en que su cómputo se suspende hasta que cesen los motivos que lo originaron.

Así las cosas, como durante los períodos de receso en el contrato de temporada se mantiene la vinculación laboral, aunque no sean exigibles las obligaciones de cumplimiento, esto es la prestación de servicios y el pago de remuneración, la norma se ajusta plenamente a supuestos equiparables (desempeño de cargos electivos, excedencia, suspensiones económicas o disciplinarias, plazo de reserva del puesto luego de la licencia paga por enfermedad, etc), en los que por imperio de la ley, el otorgamiento del preaviso hace nacer, de este modo, derecho a remuneración durante un período que per no lo supone.

Lo mismo ha de acontecer con la integración de mes de despido, cuyo sustento jurídico, como también se dijo, es "...una suerte de complemento integrativo de la fecha en que la comunicación fue recibida y el día en que el preaviso debería comenzar a computarse. Es por ello que pueden repetirse las clásicas enseñanzas sobre su naturaleza jurídica, repetidas por la jurisprudencia, que afirman que el rubro integración del mes de despido sigue igual suerte que la indemnización sustitutiva del preaviso, ya que el mismo forma parte del segundo y no es una indemnización distinta. Por lo tanto procederá la integración del mes de despido cuando el preaviso lo sea..." (Ley de Contrato de Trabajo Comentada y concordada, Vazquez Vialard y Ojeda, Editorial Rubinzal, edición 2005, T III-p. 302).

De otro lado, esta Cámara del Trabajo de la IIda. Circunscripción Judicial, conformada en la ocasión por los Dres. Meheuech, Bernocchi y Baraldi al fallar en un caso similar, en fecha 10/11/1992, en autos "Loncon c/ Rodríguez Sebastián", reconociendo la carencia de historia en las previsiones del art. 239 2º párrafo de LCT sostuvo que "...la

jurisprudencia anterior a la ley 20744 fue construyendo la salvedad al principio general de integrar el mes de despido, excluyendo tal rubro, cuando el preaviso no era otorgado y se indemnizaba en épocas de receso al ser la relación que vinculaba a las partes, una de temporada ... La lógica de tal criterio era indiscutible dado que como bien lo expresa la accionada nada le hacía suponer una naturaleza jurídica a tal rubro, desde que si no estaba gozando de haberes mal podía integrarse lo que no se percibía. Pero resulta obvio que la normativa de la ley pretendió borrar tal diferenciación y aplicar sin mas las reglas del art. 233 a todas las situaciones que se presenten, de modo que no obstante lo expresado precedentemente se devengarán las remuneraciones pertinentes...".

Entre tanto la reforma no ha modificado las especiales previsiones de la norma en análisis, la voluntad legislativa se mantiene categórica en lo que hace a la "integración" cuando no se puede convocar al dependiente a trabajarlo y la única chance que autoriza la ley es la indemnización.

Cuando de otro lado, asiste razón al accionante cuando afirma la improcedencia del período de prueba en la modalidad de la relación de trabajo temporario (arg.art.92 de la LCT).

En consecuencia de lo expresado, corresponderá hacer lugar a la demanda por las sumas que se detallan en la siguiente liquidación, que habrá de practicarse a falta de otros elementos (vgr. recibos de haberes) y siempre bajo los parámetros que impone la situación de rebeldía, en base a la remuneración propuesta en la demanda, en tanto se adecua a los salarios establecidos en la escala para tareas de posttemporada, vigente a la época en que los rubros debieron abonarse.

**TOTAL DE LA CONDENA:** Pesos dos mil setecientos noventa y cinco con quince centavos (\$ 2.795,15), que incluye intereses calculados desde que cada rubro fue devengado y hasta el 30/11/09, a la tasa mix (promedio activa/pasiva) que publica el Banco de la Nación Argentina, sin perjuicio de adicionar los que se continúen devengando hasta el momento del efectivo pago.

**TAL MI VOTO.-**

Los Dres. Nelson Walter Peña y Gabriela Gadano, adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

Por todo lo expuesto, LA SALA II DE LA CAMARA DEL TRABAJO DE LA

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD;  
RESUELVE: I.- HACER LUGAR en todas sus partes a la demanda deducida por JAVIER ALEJANDRO JARA contra la firma VALENTÍN TASSILE E HIJOS S.R.L., quienes deberá abonar al actor la suma de PESOS DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO CON QUINCE CENTAVOS (\$ 2.795,15), en concepto de indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido y SAC sobre preaviso, importe que incluye intereses a la tasa mixta (activa-pasiva) del Banco de la Nación Argentina calculados al 30/11/09, que seguirán devengándose hasta el efectivo pago, todo por las conclusiones expuestas en el Considerando. Con costas a cargo de la demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios de la Dra. Karina Meder, por las labores cumplidas en el doble carácter por la parte actora, durante las dos etapas del pleito, en la suma de \$ 548 (MB: \$ 2.795,15 x 14% + 40%), de acuerdo con los arts.6, 7, 9 y 39 de la Ley de Aranceles y con consideración del importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados, calidad y extensión de los mismos.

II.- Firme que se encuentre la presente sentencia, por Secretaría practíquese planilla de impuestos; sellados y contribuciones la que deberá ser abonada por las demandadas condenadas en costas conforme lo dispuesto por la Ley 3234 y dentro del término de quince días de notificada la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

III.- Regístrese, notifíquese y cúmplase con Ley 869.

NELSON WALTER PEÑA

Vocal de Trámite- Sala II

DR. DIEGO JORGE BROGGINI DRA. GABRIELA GADANO

Vocal - Sala II -Vocal -Sala II-

Ante mí: DRA.DANIELA A.C. PERRAMÓN

-Secretaria-